

Gobierno de la Provincia de Baleares

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2175.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número. 879.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administracion local.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual aparece publicada una circular de la Direccion general de Administracion local que copiada á la letra dice asi.

Habiéndose cerrado en 31 de Diciembre último el período de ampliacion al ejercicio económico de 1879-80, á cuyo acto ha debido seguir inmediatamente la liquidacion de los presupuestos respectivos, es de absoluta necesidad que la Diputacion de esa provincia forme, discuta y apruebe oportunamente el adicional al del corriente año económico, cuidando de remitirlo por conducto de V. S. á este Ministerio ántes del 1.º de Marzo próximo, para cumplir con la debida exactitud lo que previene el art. 78 de la ley Provincial.

Es igualmente necesario que la citada Corporacion practique en tiempo hábil las mismas operaciones con relacion al presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico inmediato de 1881-82, el cual ha de remitirse á este Ministerio el día 20 de Abril próximo, como terminantemente lo exige el citado artículo de la propia ley, para el efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudiera contener. A dicho presupuesto debe acompañar, precisamente, una copia autorizada del repartimiento que se hubiere girado á la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro público, siempre que se hubiere hecho uso de la facultad consignada en el párrafo segundo, art. 81, de la referida ley.

Al formar esa Diputacion sus pre-

supuestos, es indispensable que fije su atencion en el gran cúmulo de gastos obligatorios que pesa sobre los Ayuntamientos, y en el estado de penuria en que generalmente se encuentra la Hacienda municipal, á fin de que, teniendo en cuenta estas consideraciones, reduzca el importe del mencionado repartimiento á lo puramente necesario para cubrir las más precisas é ineludibles obligaciones provinciales.

Ultimamente, conviene haga V. S. observar á esa Diputacion la necesidad de que remita á este Ministerio, con su informe ó censura, á la mayor brevedad posible, las cuentas generales documentadas de fondos provinciales, relativas al repetido año de 1879-80, teniendo presentes la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y las instrucciones contenidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo.

Esta Direccion general no necesita encarecer la importancia de los expresados servicios administrativos, y contando con el reconocido celo de esa Diputacion y con la eficaz cooperacion de V. S., espera se llevarán á efecto dentro de los plazos legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1881.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadórniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico Oficial para conocimiento de la Diputacion y Alcaldes de esta provincia.

Palma 17 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 880.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto que el día 18 del mes de Febrero próximo, á las 12 de su mañana

tenga efecto la subasta de acópios de piedra machacada con destino á las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion de este anuncio, durante el ejercicio del actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho, el día y hora señalado con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignar previamente en la Caja del Tesoro de esta provincia, la cantidad correspondiente al 1 p 8 del presupuesto de contrata de cada una de las carreteras, siendo preciso acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijandose la primera puja por lo ménos en 20 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores. Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta, serán satisfechos por los rematantes.

Palma 17 de Enero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Relacion de las Carreteras que se cita anteriormente.

	Presupuesto de contrata.	Pesetas. Cts.
De Palma al puerto de Sóller.	5	4786'13
De Palma al puerto de Andraitx.	5	4794'99
De Palma á Puerto-Colom.	5	6706'53
De Petra al puerto de Pollensa.	5	4648'30
De Ibiza á S. Juan.	5	1639'90

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....entradado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia para la subasta de acópios de piedra con destino á la carretera de.....y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acópios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra siendo desechada la proposicion en que así no se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 881.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—

En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto que el día 19 del mes de Febrero próximo á las 12 de su mañana, tenga efecto la subasta para la contratacion de los acópios de piedra machacada con destino á las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion de este anuncio, durante el presupuesto del actual año económico.

La subasta se celebrará en este Gobierno y ante el Subgobernador de Mahon el día y hora señalado con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose en ambos puntos de manifiesto los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose al modelo adjunto, consignando en las oficinas de Hacienda respectivas la cantidad correspondiente al 1 p 8 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 2.ª de este año (del 3 al 9 del actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66

Table with columns: Número de los fallecidos en el intervalo indicado, EDAD DE LOS FALLECIDOS (0-100), CAUSAS DE MUERTE (Viruela, Sarampion, Escarlatina, etc.), and MUERTE VIOLENTA (Por accidentes, Por suicidio, Por homicidio).

Table with columns: Número de los nacidos en el intervalo indicado, Legítimos (Varones, Hembras, TOTAL), Naturales (Varones, Hembras, TOTAL).

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. Total general de nacimientos: 32, de defunciones: 42, Diferencia en más o en menos: 10. Palma 17 Enero de 1881.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción fijandose la 1.ª puja en 20 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta, serán de cuenta de los rematantes. Palma 17 Enero 1881.—Ismael de Ojeda.

Relacion de las carreteras que se cita anteriormente.

Table with columns: Location, Presupuesto de contrata, Pesetas, Cts. (e.g., De Mahon á Ciudadela por Mercadal: 6851'49).

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... entera- do del anuncio publicado en el Bo- letin Oficial de esta provincia para la adjudicacion de los acópios de conservacion para la carretera de.... y de los requisitos y condicio- nes que exigen para el cumplimiento

de este servicio, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujecion á los espresados re- quisitos y condiciones por la canti- dad de..... (aquí la cantidad es- crita en letra sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 883.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—

En virtud de órden de la Direccion general de Obras públicas, he dis- puesto que el dia 17 del mes de Fe- brero próximo, á las doce de su ma- ñana tenga efecto la subasta de acó- pios de piedra machacada con desti- no á las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á conti- nuacion de este anuncio, durante el ejercicio del actual año económico.

La subasta se celebrará en mi des- pachó el dia y hora señalado con ar- reglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fo- mento los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las

carreteras, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presenta- rán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, de- biendo consignar previamente en la Caja del Tesoro de esta provincia la cantidad correspondiente al 1.º p.º del presupuesto de contrata de cada una de las carreteras, siendo preciso acom- pañar al pliego de proposicion el do- cumento que justifique haber reali- zado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebra- rá en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abier- ta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la pri- mera puja por la ménos en 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta, serán satisfe- chos por los rematantes.

Palma 17 Enero 1881.—Ismael de Ojeda.

Relacion de las carreteras que se cita anteriormente.

Table with columns: Location, Presupuesto de contrata, Pesetas, Cts. (e.g., De Campós á los baños de San Juan: 885'96).

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... ente- rado del anuncio publicado en el Bo- letin oficial de esta provincia para la subasta de acópios de piedra con destino á la carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la canti- dad de..... (aquí la cantidad es- crita en letra siendo desechada la proposicion en que asi se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Un cercado de tierra campo y arbolado de estension de tres cuarteradas y un cuarton, con casa en ella construida denominada *Son Romell* término de San Lorenzo sufragáneo de esta villa, equivalentes á 230 áreas 84 centiáreas, confina con el predio *Son «Toell»*, con el llamado «*Son Frau*» propio de Pedro José Llinás y con tierra de Margarita Llinás, justipreciado todo en mil setecientas cincuenta pesetas, y queda señalado para su remate el día ocho del próximo febrero y diez horas de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de encante y remate y escritura de traspaso; pues así lo tengo dispuesto en el espediente sobre venta de bienes de los menores Margarita, Juan y Francisca Brunet y Llinás y otros, instados por su padre Juan Brunet y Terrase. Dado en Manacor á doce Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 885.

COMPANIA

Industrial y Mercantil de Mallorca.

La Junta de Gobierno acordó en sesion del día 12 del corriente hacer efectivo el 2.º Dividendo pasivo de 10 p³ pagadero en las oficinas de esta Sociedad en los días que median entre el 10 y 25 Febrero próximo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde. Palma 13 Enero de 1881.

Por la Compañía Industrial y Mercantil de Mallorca. El Administrador, Francisco Piña.

Núm. 886.

CAMBIO MALLORQUIN

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la general ordinaria para el día seis del próximo mes de Febrero á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas, á los efectos prevenidos en el art. 17 de los Estatutos.

En la Secretaria se hallará espuesta al público la lista de los Srs. accionistas que tienen derecho á votar, debiéndose presentar las personas que han de concurrir, á recoger la papeleta de asistencia con la debida anticipacion.

Se hace presente que con arreglo al párrafo 1.º del art. 21 de los Estatutos, las cartas de representacion se admitirán una hora antes de la designada para la celebracion de la Junta. Palma 11 de Enero de 1881. Por el Cambio Mallorquin. El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá. P. A. de la Junta G. el Secretario, Antonio Valenti.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Bernardino Garcia Buitrago, ex-Alcalde de Argamasilla de Calatrava, contra una providencia del Gobernador de Ciudad-Real, por la que se le hace responsable de cantidades libradas para pago de dietas á Comisionados de apremios.

Resulta que para hacer efectivo lo que el Ayuntamiento de 1875 á 76 y 76 á 77 quedó adeudando á los fondos municipales, hubo que proceder contra el mismo por la via ejecutiva, á cuyo fin la Autoridad superior de la provincia nombró Comisionados á Don José Herguido y D. Justo Alcalá, quienes devengaron 872.52 pesetas; y que reclamado su pago, mandó el Gobernador abonarlas de los fondos municipales, sin perjuicio de que se instruyera el oportuno expediente contra los morosos que las causaron, á fin de que por ellos fuesen reintegradas. Aparece además que la Administracion económica reclamó al mismo Alcalde Buitrago, y éste pagó, 110.20 pesetas por lo que el Ayuntamiento anterior adeudaba por el 20 por 100 de Propios y pago de contribucion,

El Alcalde actual exigió á Buitrago el reintegro de las referidas cantidades, extraídas de la Caja municipal sin que hubiera consignacion en el presupuesto, y á este efecto procedió al embargo de sus bienes. Apelo el interesado para ante el Gobernador, y confirmada por éste, de acuerdo con la Comision provincial, la resolucion del Alcalde, ha interpuesto el interesado recurso dealzada.

Fúndase la providencia apelada en que, por más que deban reputarse como justos y legítimos los pagos de que se trata, no existiendo en el presupuesto crédito para ellos, y no habiéndose observado por lo tanto las formalidades prescritas para la expedicion de libramientos, era preciso convenir en el terreno de una estricta legalidad que los procedimientos seguidos para su reintegro estaban en su lugar, por lo cual se mandó que el Alcalde incluyese en el presupuesto que formase el crédito necesario para reintegrar á su vez á Buitrago las 110.20 pesetas que ahora se le exigen, y que en el caso de ser cierto que fueran adjudicadas al Municipio unas fincas en pago del crédito reclamado á los Concejales de 1875 á 77, con cuyos procedimientos se causaron las dietas, de las disposiciones oportunas para que, ya de los productos ó ya del valor de las fincas, se reintegrase igualmente á Buitrago de aquella cantidad, cuya inmediata entrega se le ordenaba.

Advierte en primer lugar la Seccion que los procedimientos seguidos contra Buitrago no lo han sido por acuerdo del Ayuntamiento, sino solamente en virtud de providencia del Alcalde, no obstante que entre las atribuciones de éste no hay ninguna que le autorice para ello, por lo cual únicamente debió en su caso someter el asunto á la Corporacion municipal para que, en

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
2	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
3	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
4	2	2	4	1	1	2	0	0	0	0	0	0	6
5	1	1	2	1	1	2	0	0	0	0	0	0	4
6	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
7	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
8	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
9	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
10	2	1	3	0	1	1	0	0	0	0	0	0	4
	8	13	21	3	4	7	0	0	0	0	0	0	28

Palma 11 de Enero de 1881.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	0	0	1	0	0	0	0	1
2	0	0	0	0	0	0	1	1	1
3	3	0	0	3	1	0	0	1	4
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	2	0	0	2	1	0	0	1	3
6	3	0	1	4	1	0	0	1	5
7	2	1	0	3	0	0	0	0	3
8	0	1	0	1	1	0	1	2	3
9	0	0	0	0	3	0	0	3	3
10	1	0	0	1	1	0	0	1	2
	12	2	0	15	8	1	2	10	25

Palma 11 de Enero de 1881.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

uso de las facultades que le atribuye el art. 72 de la ley en su párrafo tercero, y el 154, resolviera lo que estimara conveniente.

Además, la Seccion juzga improcedente la responsabilidad exigida á Buitrago por razon de las 872.52 pesetas satisfechas á los Comisionados que entendieron en un embargo anterior á la época de su administracion, por si como se dice se adjudicaron al Ayuntamiento en pago algunas fincas, éstas deberian responder, no sólo del principal, sino tambien de las costas y gastos, conforme á lo determinado en la instruccion de 1869, y especialmente en su art. 43, y en tal concepto no hay motivo para exigir á Buitrago responsabilidad por haber pagado de los fondos del Ayuntamiento, en virtud de orden del Gobernador, y á tenor de lo establecido en la Real orden de 15 de Abril de 1874, unas dietas que el Ayuntamiento tenía ya hechas efectivas en las mismas fincas adjudicadas, y que por lo tanto podia en todo tiempo realizar, si es que ya no lo tenía hecho.

Tampoco halla la Seccion motivo para exigirle el reintegro de las

110.20 pesetas que sin haber consignacion para ello entregó en pago de que el Ayuntamiento adeudaba por contribuciones, puesto que lo hizo en cumplimiento de una orden de la Administracion económica que no podia menos de obedecer, dado que se trataba del pago de un impuesto consignado en los presupuestos generales del Estado.

La providencia apelada sólo se funda para exigir á Buitrago el reintegro de las cantidades indicadas en no haber para ello consignacion en el presupuesto; pero además de que si tal razon hubiera en este caso de aplicarse rigurosamente procederia hacer extensiva la responsabilidad no sólo al ex-Alcalde Buitrago, sino tambien al Interventor y al Depositario, hay que tener presente que en el mismo fallo se consigna el derecho á que de los fondos del presupuesto municipal se reintegre al reclamante de las cantidades que ahora se le exigen por razon de pagos que en la misma providencia apelada se reconocen justos y legítimos.

Así, pues, considerando que el Alcalde carecia de atribuciones para ins-

truir procedimientos de apremio contra su antecesor, y que los pagos fueron legítimos y hechos por órdenes superiores que no podían menos de ser obedecidas;

La Sección es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Francisco Ubeda y Barba enalzada de la providencia del Gobernador de Córdoba, que desestimó el recurso interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Zuñeros, por el cual se exige al recurrente la cantidad de 1.370 pesetas 38 céntimos por alcance que resulta de la liquidación de cuentas municipales en la época en que fué Alcalde.

No consta en el expediente que dichas cuentas municipales hayan sido examinadas, censuradas y aprobadas por la Autoridad á quien corresponde. Y como quiera que hasta que recaiga sobre las mismas la oportuna aprobación ó desaprobación no puede exigirse la responsabilidad consiguiente, porque sería prejuzgar el asunto y resolver *a priori* lo que únicamente puede ser resultado de una cuestión previa, que no aparece que haya sido decidida en forma legal;

La Sección opina que no procede exigir á D. Francisco Ubeda y Barba la cantidad que se le reclama hasta que las cuentas municipales de la época en que fué Alcalde y custodió los fondos bajo su responsabilidad sean examinadas, censuradas y aprobadas por la Autoridad á quien compete con arreglo á la ley.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ayuntamiento de esta Corte, relativo á la inclusión en el ensanche de esta villa de los terrenos pertenecientes al Estado, en la posesión de la Moncloa, y aceptando el dictámen de la Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) se

ha servido declarar que el terreno que representa el plano unido al expediente citado, y que pertenece á la Moncloa, se halla comprendido dentro del perímetro aprobado para la zona del ensanche de Madrid, por lo cual se halla en el mismo caso que los demás terrenos del Estado que en las otras zonas del ensanche se han urbanizado ó están urbanizándose: que aun cuando por ahora no es necesario hacer las costosas explanaciones que son precisas para poner dichos terrenos en estado de urbanizarse, es indispensable que se forme y apruebe un plan de su distribución en calles y manzanas, por sí á la iniciativa particular conviniese el edificar costeadando las explanaciones, ó á la Hacienda el verificarlas de su cuenta, levantando además los perfiles longitudinales del terreno y señalando sus rasantes: que habiéndose adoptado el ancho de 30 metros para las calles laterales y contiguas á la cárcel-modelo, en vez de los 20 consignados en el plano de este expediente, debe hacerse esta rectificación; y que, exigiendo la cárcel el mayor aislamiento posible y la ventilación necesaria, deben retirarse ó suprimirse algunas manzanas señaladas en dicho plano detrás de la citada cárcel-modelo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1881.—LA-SALA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 11.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Doña Cándida Arrojo viuda de Don Fernando Grandas, Recaudador y Depositario que fué del Ayuntamiento de Becerreá, contra una providencia del Gobernador de Lugo, referente al cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, dictada como resolución en el expediente en que era interesada.

Por consecuencia del examen de las cuentas de 1870-71, declaró el Gobernador responsable al Ayuntamiento de aquella época de cierta cantidad que apareció sin cobrar procedente de los recursos destinados á cubrir el presupuesto. Con tal motivo interpusieron recurso los Concejales interesados, y en Real orden de 21 de Febrero último se resolvió: primero, que procedía dejar sin efecto la providencia del Gobernador por hallarse fundada, no en la ley de 1868, que era la vigente en la época de que proceden los descubiertos, sino en la de 1870, que no empezó á regir hasta 1872; segundo, que debía exigirse á los contribuyentes las cuotas que adeudaban; tercero, que una vez verificada la comprobación de los talones que aparecieran cobrados por los Recaudadores, se debería proceder contra estos en el caso de que resultasen sin entregar en las áreas municipales alguna parte de ellos.

El Ayuntamiento, en vista de esta resolución, reclamó de los herederos de Grandas los libros talonarios que obrasen en su poder; y como la viuda Doña Cándida Arrojo manifestase que no tenía tales cuadernos por no haber sido facilitados para la cobranza, y solicitara al propio tiempo que se la admitiera la relación de deudores, la corporación municipal desestimó esta pretensión y mandó que la interesada entregara en la Depositaria municipal las 1.689 pesetas 9 céntimos que aparecían ingresadas de ménos en el primer semestre de 1870-71 en que fué Recaudador y Depositario su difunto esposo. Confirmado este acuerdo por el Gobernador, la interesada ha apelado de él para ante el Gobierno, exponiendo que durante la época citada, ni el Ayuntamiento, ni el Alcalde habían dispuesto que se extendieran y entregaran á los contribuyentes los recibos talonarios de sus respectivas cuotas, omisión que no era imputable al Recaudador-Depositario sino á la Municipalidad, á cuyas órdenes éste servía: que el sentido de la Real orden de 21 de Febrero fué hacer responsable al Depositario tan sólo de las sumas que constase haber cobrado y no entregado: que la recaudación se hizo en el distrito que por medio de colectores nombrados por el Alcalde, siendo sólo seis las parroquias que concurrían á pagar directamente en casa de D. Fernando Grandas, no existiendo por lo tanto motivo alguno para exigir á éste las responsabilidades por los actos de los demás agentes recaudadores; y por último, que el Ayuntamiento no había querido estimar bastante la lista firmada por la recurrente, expresiva de la que adeudaban, así los colectores donde los hubo, como los contribuyentes de las seis parroquias indicadas.

La Sección ha examinado los documentos presentados por Doña Cándida Arrojo con el fin de justificar sus asertos; pero refiriéndose todos aquellos á la recaudación del año 1869, ningún efecto puede producir para resolver cuestiones que se refieren al ejercicio de 1870-71.

La Real orden de 21 de Febrero último, dictada en este asunto, se encaminaba á exigir la responsabilidad al Recaudador sólo en cuanto á las cantidades cobradas y no entregadas en la Caja municipal; así como al pago de sus respectivos créditos á los contribuyentes, dado que estos no podían invocar en su favor el art. 13 de la instrucción de 1869, que declara prescritas y no exigibles al contribuyente las cuotas que no le hayan sido reclamadas en dos años, en razón á que hasta 1872 no empezó á regir la ley de 1870, que en su art. 145 declara aplicables para hacer efectivas la recaudación municipal los medios establecidos en favor del Estado, ni por consiguiente el citado art. 13 de la instrucción referida.

Como se ha visto, la Real orden dictada en este asunto en 21 de Febrero partía del principio de que la recaudación se había llevado á cabo por medio de recibos talonarios; como está mandado; pero como tal formalidad ha dejado de cumplirse y no hay ya término hábiles para conocer de un modo cierto y fehaciente enales sean los vecinos que dejaron de satisfacer

sus cuotas, nace de ellos una nueva responsabilidad contra los que con tal omisión han dado lugar á que no pueda realizarse el descubierto en la forma prescrita. El sistema de listas cobratorias se halla abolido desde que se publicó la instrucción de 5 de Setiembre de 1845 y en virtud de diferentes órdenes posteriores, estando declarado expresamente en las de 23 de Octubre y circular de 23 de Noviembre de 1857 que es de cuenta de los Recaudadores facilitar los recibos de talon, los cuales deben llevar el sello del Ayuntamiento; y como quiera que esta corporación descuidó dicho servicio hasta el punto de no obligar al Recaudador á que se hiciera en la forma debida, ni de que al cesar aquel se practicara una liquidación exacta, tales hechos constituyen la causa principal de que hoy no puedan ser exigibles las cuotas adeudadas por los contribuyentes, y hacen por lo tanto procedente la aplicación del artículo 165 de la ley de 21 de Octubre de 1868 que era la que regia en la época á que este expediente se refiere, según el cual los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por negligencia reparable ó omisión en el cumplimiento de sus deberes; con tanta mayor razón, cuanto que si Grandas rindió cuenta de su recaudación al cesar en el cargo el Ayuntamiento, debió conocer por lista de descubiertos los contribuyentes á quienes debía apurarse para el cobro; y si no presentó aquella cuenta ni tal relación, esto demostraría una vez más la negligencia con que el Ayuntamiento procedió en este punto.

Por las razones expuestas, entiende la Sección que mediante no haber términos hábiles para verificar la comprobación de talones por culpa del Recaudador y del Ayuntamiento, ni de reclamar á los contribuyentes las cuotas que adeudan, procede exigir por iguales partes, la responsabilidad del descubierto de que se trata á los herederos de D. Fernando Grandas y á cada uno de los Concejales que funcionaron en aquella época.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(De la Gaceta del 12.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.